



O.A.G.E.R.; C/Espoz y Mina n.º 16

AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA
REGISTRO GENERAL DE ENTRADA
Nº 2012007524
14/03/12 13:43
Gerencia OAGER

262-

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2
SALAMANCA**

PROCEDIMIENTO ORDINARIO Nº 291/2011

OFICIALIA MAYOR-ABSCONTA JURIDICA	
<input checked="" type="checkbox"/>	presente documento PASE a:
<input type="checkbox"/>	OFICIAL MAYOR
<input type="checkbox"/>	JEFE SERVICIO
a: <u>OAGER - REGISTRO -</u>	
Fecha: <u>14 MAR 2012</u>	
EL OFICIAL MAYOR,	

VIDA COPIA

SENTENCIA Nº 78/2012

En SALAMANCA, a nueve de marzo de dos mil doce.

Vistos por Dña. RAQUEL HERMELA REYES MARTINEZ, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número 2 de SALAMANCA los autos que constituyen el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 291/2011 y seguido por el procedimiento ORDINARIO, en el que se impugna: LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA DE 25 DE MARZO DE 2011 POR LA QUE SE DENIEGA A LA DEMANDANTE LA EXENCIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS SOLICITADA POR DEMANDANTE EL DÍA 2 DE MARZO DE 2011 PARA LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN DE UN APARCAMIENTO SUBTERRÁNEO PARA VEHÍCULOS AUTOMÓVILES EN EL EDIFICIO DEL
DE SALAMANCA.

Son partes en dicho recurso: como recurrente:
representada y defendida por el Letrado I
como demandada: **EL ORGANISMO AUTÓNOMO DE GESTIÓN ECONÓMICA Y RECAUDACIÓN DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA** representado y defendido por la Letrada de sus servicios jurídicos

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 7 de junio de 2011 tuvo entrada en este Juzgado recurso contencioso administrativo, interpuesto por el Letrado _____, en nombre y representación de _____, contra la Resolución de Alcaldía del Excmo. Ayuntamiento de Salamanca de 25 de marzo de 2011 por la que se deniega a la demandante la exención en el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras solicitada por _____ el día 2 de marzo de 2011 para las obras de construcción de un aparcamiento subterráneo para vehículos automóviles en el edificio _____ de Salamanca.

SEGUNDO.- Por decreto de 14 de junio de 2011 se admitió a trámite el recurso, registrándose con el N° 291/2011 y decidiéndose su sustanciación por el procedimiento ordinario, y en la misma se acordó requerir a la Administración demandada para que remitiera el expediente administrativo y realizara los emplazamientos oportunos a los interesados.

TERCERO.- Una vez remitido el expediente administrativo, la parte actora dedujo demanda el día 22 de julio de 2011 en cuyo suplico solicita que se dicte sentencia por la que estimando la demanda se declare nula, anule o revoque y deje sin efecto la resolución recurrida y todos los actos previos de los que trae causa. Se declare el derecho de la demandante a serle de aplicación la exención en el ICIO y se condene si procede al Excmo. Ayuntamiento de Salamanca demandado al pago de las costas procesales.

La Administración demandada presentó escrito de contestación a la demanda con fecha 29 de septiembre de 2011 en el que solicita que se dicte sentencia por la que se acuerde la inadmisibilidad del presente recurso y en caso de ser admitido en la que se desestime íntegramente el recurso.

CUARTO.- A la vista de las alegaciones de las partes en cuanto a la cuantía del recurso, por decreto de 3 de octubre de 2011 se fijó la cuantía del recurso en 60.774,94 euros y se acordó el recibimiento del pleito a prueba, ordenándose la formación de los correspondientes ramos de

prueba, practicándose toda la prueba que fue admitida con el resultado que obra en las actuaciones.

QUINTO.- Conforme a lo solicitado por las partes, se presentaron por la parte demandante y demandadas respectivos escritos de conclusiones, y por providencia de fecha 16 de febrero de 2012, se acordó dejar los autos pendientes de resolver.

No habiendo más prueba que practicar, conforme a lo dispuesto en el art. 61.2 de la LJCA, por resolución de fecha 02-03-2012, se acordó dejar los autos pendientes para dictar sentencia.

SEXTO.- En la sustanciación, del procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso la impugnación de la Resolución de Alcaldía del Excmo. Ayuntamiento de Salamanca de 25 de marzo de 2011 por la que se deniega a la demandante la exención en el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras solicitada por demandante el día 2 de marzo de 2011 para las obras de construcción de un aparcamiento subterráneo para vehículos automóviles en el edificio
Salamanca.

La parte actora alega, en síntesis, los siguientes motivos de impugnación: reúne todos los requisitos jurídicos para poder disfrutar de la exención en el ICIO solicitada en virtud del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos económicos de 3 de enero de 1979 y la Orden de 5 de junio de 2001 del Ministerio de Hacienda que aclaró la inclusión en la letra B del apartado 1 del artículo IV de dicho Acuerdo determinando que la Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las Diócesis, las Parroquias y otras circunscripciones territoriales, las Ordenes y Congregaciones Religiosas y los Institutos de Vida Consagrada y sus provincias y sus Casas, disfrutaran de exención total y permanente en el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras. Posteriormente la orden EHA/2814/2009, de 15 de octubre, por la que se modifican la orden de 5 de junio de

2001 incluso es más clara y establece que la Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las Diócesis, las Parroquias y otras circunscripciones territoriales, las Ordenes y Congregaciones Religiosas y los Institutos de Vida Consagrada y sus provincias y sus Casas, disfrutaban de exención total y permanente en el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, todos aquellos inmuebles que estén exentos de la Contribución Territorial Urbana (actualmente Impuesto sobre Bienes Inmuebles). Invoca distintas sentencias del Tribunal Supremo.

Asimismo es aplicable el artículo 7.7 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, que establece que la explotación de centros de enseñanza como actividad económica está exenta del Impuesto de Sociedades.

La Administración demandada alega la inadmisibilidad del recurso interpuesto al no haber agotado la vía administrativa previa a la interposición del recurso contencioso administrativo, puesto que el recurso de reposición preceptivo lo interpuso fuera de plazo.

En cuanto al fondo del asunto opone que las obras de construcción de un aparcamiento subterráneo para vehículos automóviles destinado a garaje público en el patio se encuentran exentas del ICIO por aplicación de la Orden de 5 de junio de 2001 del Ministerio de Hacienda y la Orden EHA/2814/2009 de 15 de octubre. Respecto al destino del inmueble, debe diferenciarse entre el destinado a centro docente, exenta del Impuesto sobre Bienes Inmuebles por razón de la actividad desarrollada en el mismo de acuerdo con la Ley 49/2002, de 23 de diciembre y el aparcamiento subterráneo de vehículos, siendo aplicable la Orden EHA/2814/2009, de 15 de octubre tal y como se desprende de su exposición de motivos. Se vincula la exención en el ICIO con la exención recogida en la letra A del apartado 1 del artículo IV del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, se equipara el contenido de las exenciones, de tal forma que al igual que ocurre con la exención en el Impuesto de Bienes Inmuebles, es necesario que los inmuebles estén destinados al culto, alojamiento, formación o apostolado, es decir, a fines directamente relacionados con las actividades religiosas de las Entidades y Congregaciones a las que se reconoce la exención. Fines que en este caso no concurren en la construcción de un aparcamiento subterráneo destinado a garaje

público. Tampoco cabe la exención por aplicación de la ley 49/2002, de 23 diciembre.

SEGUNDO.- Resultan de interés para la resolución del procedimiento los siguientes hechos que se deducen de la documental obrante en el expediente administrativo y en el procedimiento judicial:

1º.- Mediante escrito de 2 de marzo de 2011 la parte actora solicitó la exención en el ICIO para las obras de construcción de un aparcamiento subterráneo para vehículos automóviles en el inmueble sito en siendo desestimada por resolución de alcaldía del Excmo. Ayuntamiento de Salamanca de 25 de marzo de 2011.

2º.- El día 12 de mayo de 2011 se presentó por la actora recurso de reposición contra dicha resolución, que fue inadmitido por resolución de Alcaldía de 18 de mayo de 2011 al haber sido presentado una vez transcurrido el plazo establecido legalmente para ello.

3º.- El día 19 de mayo de 2011 la parte actora presentó escrito ante la Administración demandada manifestando su intención de desistir del recurso de reposición interpuesto el día 12 de mayo de 2011, por lo que se procede al archivo del expediente.

4º.- El día 19 de octubre de 2011, de nuevo la parte actora interpuso recurso de reposición contra la resolución de 25 de marzo de 2011, con posterioridad a la interposición del presente recurso contencioso administrativo.

TERCERO.- Debe analizarse en primer término la causa de inadmisibilidad opuesta por la Administración demandada puesto que su eventual estimación impide entrar a analizar el fondo del asunto.

Así la Administración alega que la parte actora no interpuso en tiempo y forma el preceptivo recurso de reposición, puesto que lo interpuso de forma extemporánea, posteriormente desistió del mismo y, una vez interpuesto el recurso contencioso administrativo y alegada la causa de inadmisibilidad por la Administración en la contestación a la demanda, interpuso de nuevo recurso de reposición frente a la

resolución de 25 de marzo de 2011 el día 19 de octubre de 2011.

La parte actora se opone a la estimación de la causa inadmisibilidad alegando que se trata de un defecto subsanable y por ello interpuso recurso de reposición el día 19 de octubre de 2011. También alega que en el pie del recurso no se indica carácter obligatorio de la interposición del recurso de reposición, considerando que no debe entenderse preceptiva la interposición del recurso de reposición y por ello no debe acordarse la inadmisibilidad del recurso porque crearía una evidente situación de indefensión y el principio de tutela judicial efectiva se vería seriamente afectado al impedir un mero defecto procedimental el enjuiciamiento de las pretensiones deducidas.

En la STC 78/2002, de 8 de abril se establece que: "Este Tribunal ha declarado reiteradamente que el derecho a obtener de los Jueces y Tribunales una resolución razonada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones oportunamente deducidas por las partes se erige en un elemento esencial del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE, si bien, no obstante, el referido derecho también se satisface con la obtención de una resolución de inadmisión, que impide entrar en el fondo de la cuestión planteada, cuando tal decisión se funda en la existencia de una causa legal que así lo justifica y que resulta aplicada razonablemente por el órgano judicial (SSTC 19/1981, de 8 de junio; 69/1984, de 11 de junio; 6/1986, de 21 de enero; 118/1987, de 8 de julio; 57/1988, de 5 de abril; 124/1988, de 23 de junio; 216/1989, de 21 de diciembre; 154/1992, de 19 de octubre; 55/1995, de 6 de marzo; 104/1997, de 2 de junio; 108/2000, de 5 de mayo, entre otras muchas), pues, al ser el derecho a la tutela judicial efectiva un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que, en cada caso, ha establecido el legislador, quien no puede, sin embargo, fijar obstáculos o trabas arbitrarios o caprichosos que impidan la efectividad de la tutela judicial garantizada constitucionalmente (STC 185/1987, de 18 de noviembre).

(...) Las decisiones de inadmisión sólo serán conformes con el art. 24.1 CE cuando no eliminen u obstaculicen injustificadamente el derecho a que un órgano judicial conozca y resuelva la pretensión formulada (SSTC 6/1986, de 21 de

enero; 118/1987, de 8 de julio; 216/1989, de 21 de diciembre; 154/1992, de 19 de octubre; 55/1995, de 6 de marzo; 104/1997, de 2 de junio; 112/1997, de 3 de junio; 8/1998, de 13 de enero; 38/1998, de 17 de febrero; 130/1998, de 16 de junio; 207/1998, de 26 de octubre; 16/1999, de 22 de febrero; 63/1999, de 26 de abril; 108/2000, de 5 de mayo), sin que ello suponga, como también ha señalado este Tribunal (por todas STC 191/2001, de 1 de octubre), que deba necesariamente optarse por la interpretación más favorable a la admisión de entre todas las posibles".

Teniendo en cuenta la doctrina expuesta, la declaración de inadmisibilidad del recurso no resulta contraria al derecho a la tutela judicial efectiva siempre que concurra una causa legal, realizando una interpretación restrictiva y favorable al principio *pro actione*.

Sobre la interposición del previo recurso de reposición con carácter preceptivo, el art. 14.2. Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales que establece que: "Contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de derecho público de las entidades locales, sólo podrá interponerse el recurso de reposición que a continuación se regula".

Asimismo, el art. 108 Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en su redacción dada por la Ley 57/2003 de 16 diciembre 2003 dispone que. "Contra los actos sobre aplicación y efectividad de los tributos locales, y de los restantes ingresos de Derecho Público de las Entidades locales, tales como prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias, precios públicos, y multas y sanciones pecuniarias, se formulará el recurso de reposición específicamente previsto a tal efecto en la Ley reguladora de las Haciendas Locales. Dicho recurso tendrá carácter potestativo en los municipios a que se refiere el Título X de esta Ley".

La STS 26-03-2004. Rec 10045/1998, dictada en recurso de casación para unificación de doctrina estima que el recurso de reposición es preceptivo.

Concluye que existe, doctrina legal exacta del Tribunal Supremo sobre la materia y desestima el recurso de casación

para unificación de doctrina interpuesto que pretendía la declaración del recurso de reposición como potestativo.

Así, la liquidación tributaria del ICIO ha de combatirse primeramente en municipios que se rigen por el régimen organizativo común interponiendo el recurso de reposición previsto en el artículo 14 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por R.D. Legislativo 2/04, de 5 de marzo al que remite el artículo 108 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y solo una vez interpuesto y resuelto expresa o presuntamente se abre la vía jurisdiccional.

En el mismo sentido, en la STSJ Cataluña Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 1ª, S 10-3-2011, nº 315/2011, rec. 189/2008. EDJ 2011/67320 puede leerse: "La reposición en materia de tributos locales es preceptiva y sustitutoria de la vía económico-administrativa vigente en materia de tributos estatales y autonómicos; de tal forma que el transcurso de los plazos legales para acudir a una u otra convierten en firmes las liquidaciones y los acuerdos en cuestión, con la consiguiente inadmisibilidad del posterior recurso contencioso-administrativo.

En la STSJ Cataluña Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 1ª, S 41/2010 EDJ2010/153483 en la que, recordando la doctrina contenida en las sentencias 967/2007, 1031/2007, 136/2009 EDJ2009/190768 y 1132/09 EDJ2009/363267, se afirmaba que este carácter preceptivo del recurso de reposición ha resultado ratificado por la reforma legal operada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local, ya que dicha Ley, como es sabido, ha establecido un régimen específico para los llamados municipios de gran población, que comprende, en lo que aquí interesa, la existencia de un órgano especializado para el conocimiento y resolución de las reclamaciones sobre actos tributarios de competencia local.

Pues bien, como consecuencia de ello, la Ley 57/2003 modifica el citado art. 108 de la Ley de Bases de Régimen Local, que pasa a tener la siguiente redacción: "Contra los actos sobre aplicación y efectividad de los tributos locales, y de los restantes ingresos de Derecho Público de las entidades locales, tales como prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias, precios públicos, y multas y sanciones pecuniarias, se formulará el recurso de reposición

específicamente previsto a tal efecto en la Ley reguladora de las Haciendas Locales. Dicho recurso tendrá carácter potestativo en los municipios a que se refiere el título X de esta ley".

Y, por otra parte, en el nuevo art. 137 de la misma Ley de Bases, que regula el expresado órgano para la resolución de las reclamaciones económico-administrativas, se dispone en sus apartados 2 y 3: "2. La resolución que se dicte pone fin a la vía administrativa y contra ella sólo cabrá la interposición del recurso contencioso-administrativo. 3. No obstante, los interesados podrán, con carácter potestativo, presentar previamente contra los actos previstos en el apartado 1 a) el recurso de reposición regulado en el artículo 14 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales. Contra la resolución, en su caso, del citado recurso de reposición, podrá interponerse reclamación económico-administrativa ante el órgano previsto en el presente artículo".

Es claro que si en los municipios de gran población, la reposición previa a la reclamación ante el órgano económico-administrativo local es potestativa, quiere decirse que en el resto de municipios será preceptiva. Y también es patente que si en tales municipios la resolución que dicte tal órgano pone fin a la vía administrativa, en los restantes municipios será la resolución del recurso de reposición preceptivo la que ponga fin a la vía administrativa.

Ha de estarse, por tanto, a la normativa reguladora de las Haciendas Locales que ha quedado reseñada, a la cual se remite específicamente también el apartado 1 de la Disposición adicional cuarta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, del siguiente tenor: "La normativa aplicable a los tributos y restantes ingresos de derecho público de las entidades locales en materia de recurso de reposición y reclamaciones económico-administrativas será la prevista en las disposiciones reguladoras de las Haciendas Locales".

En el mismo sentido la TSJ Castilla-León (sede Burgos) Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 1ª, S 11-2-2011, nº 95/2011, rec. 252/2010. EDJ 2011/16177 señala que el recurso de reposición tendrá carácter potestativo en los municipios a que se refiere el título X de esta ley, - Municipios de Gran Población- no justifica sin más la no

exigibilidad del recurso, es más dicho precepto ha de ponerse necesariamente en relación con el 137 del mismo texto legal del que resulta que el agotamiento de la vía administrativa en estos casos es a través de la reclamación económico administrativa, cuando nos dice: 1. Existirá un órgano especializado en las siguientes funciones:

a) El conocimiento y resolución de las reclamaciones sobre actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección de tributos e ingresos de derecho público, que sean de competencia municipal.

b) El dictamen sobre los proyectos de ordenanzas fiscales.

c) En el caso de ser requerido por los órganos municipales competentes en materia tributaria, la elaboración de estudios y propuestas en esta materia.

2. La resolución que se dicte pone fin a la vía administrativa y contra ella sólo cabrá la interposición del recurso contencioso-administrativo.

3. No obstante, los interesados podrán, con carácter potestativo, presentar previamente contra los actos previstos en el apartado 1 a) el recurso de reposición regulado en el art. 14 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales. Contra la resolución, en su caso, del citado recurso de reposición, podrá interponerse reclamación económico-administrativa ante el órgano previsto en el presente artículo.....

Es decir que cuando el art. 108 dice que "Dicho recurso tendrá carácter potestativo en los municipios a que se refiere el título X de esta ley" se está limitando a recoger el carácter potestativo que resulta del 137 como previa a la necesaria y preceptiva reclamación económico-administrativa necesaria para agotar la vía administrativa.

Concluye que, si no es aplicable a la Ciudad de Burgos el régimen de Gran población previsto en el Título X, resulta que sigue siendo preceptiva la interposición del recurso de reposición para entender agotada la vía administrativa y ello conlleva que sea correcta la declaración de inadmisibilidad contenida en el auto recurrido.

En este caso, en Salamanca no es aplicable el régimen de Gran Población previsto en el Título X porque el Consistorio no ha adoptado la decisión de someterse a este régimen jurídico y por ello es preceptiva la interposición del recurso de reposición para entender agotada la vía administrativa.

Aplicando esta doctrina en el presente caso, habiéndose interpuesto recurso de reposición frente a la resolución de 25 de marzo de 2011, notificada la parte actora día 7 de abril de 2011, el día 12 de mayo de 2011, cabe concluir que el recurso de reposición fue interpuesto de manera extemporánea cuando ya la resolución de 25 de marzo de 2011 había adquirido firmeza.

Examinando el pie de recurso de la resolución recurrida, consta que "contra esta resolución de la Alcaldía procede interponer, si así conviene su derecho, recurso de reposición ante la misma (art. 14 de la el LHL) en el plazo de un mes desde la recepción de esta notificación. Todo ello sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime procedente". La posibilidad de interponer el recurso de reposición es clara, sin que conste que sea potestativo, y, de hecho, la parte actora interpone recurso de reposición, como puede verse en al folio 6 del expediente administrativo, aunque fuera del plazo de un mes legalmente establecido, posteriormente desiste de dicho recurso mediante escrito de 19 de mayo, cuando ya se había dictado resolución inadmitiendo el mismo por extemporáneo, el día 18 de mayo y posteriormente de nuevo y con finalidad de subsanar el defecto cuando ya no es posible legalmente, el día 19 octubre 2011.

Siendo esto así y no habiendo interpuesto el recurso de reposición en tiempo y forma, concurre la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 69.c de la LJCA y por tanto debe inadmitirse el presente recurso contencioso-administrativo, sin entrar a examinar los motivos de impugnación articulados por la demandante.

CUARTO.- No concurren circunstancias o motivos especiales que hagan imponer las costas procesales causadas en este procedimiento a ninguna de las partes (art. 139 L.J.C.A.).

QUINTO.- Conforme a lo dispuesto en el art. 81.1) de la LJCA, frente a esta sentencia cabe interponer recurso de apelación en el plazo de quince días.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que SE INADMITE la demanda interpuesta por el Letrado
.....o, en nombre y representación
de
contra la Resolución de Alcaldía del Excmo. Ayuntamiento de
Salamanca de 25 de marzo de 2011 por la que se deniega a la
demandante la exención en el Impuesto sobre Construcciones,
Instalaciones y Obras solicitada por la Congregación
demandante el día 2 de marzo de 2011 para las obras de
construcción de un aparcamiento subterráneo para vehículos
automóviles en el edificio

..... Todo ello sin hacer
expresa imposición de las costas procesales causadas a ninguna
de las partes.

MODO DE IMPUGNAR ESTA RESOLUCIÓN: mediante RECURSO DE
APELACIÓN EN AMBOS EFECTOS, por escrito presentado en este
Juzgado en el plazo de QUINCE DÍAS, contados desde el
siguiente a su notificación (artículo 81.1 de la LJCA) previa
constitución del depósito de 50 euros en la Cuenta de
Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, BANESTO N° 3238-
0000-22-0291-11, conforme a la L.O. 1/2009, de 3 de noviembre,
bajo apercibimiento de no admitirlo a trámite, salvo que la
parte esté exenta de tal consignación.

Así por esta mi Sentencia de la que se llevará
testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- En la misma fecha fue leída y publicada la
anterior resolución por la Ilma. Sra. MAGISTRADA-JUEZ que la
dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.